

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

MIDLAND CREDIT  
MANAGEMENT PR LLC.,  
COMO AGENTE DE  
MIDLAND FUNDING, LLC.

Apelados

v.

MILAGROS ÁLVAREZ

Apelante

KLAN201700633

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre: Cobro de  
Dinero

Caso Número:  
DACM2016-0060

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2017.

La apelante, señora Milagros Álvarez, comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 29 de marzo de 2017, debidamente notificada el 3 de abril de 2017. Mediante la misma, el tribunal primario declaró *Ha Lugar* una demanda sobre cobro de dinero al amparo del procedimiento sumario provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 60, promovida por Midland Credit Management, como agente de Midland Funding LLC (parte apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I**

El 7 de octubre de 2016, la parte apelada promovió la acción civil de epígrafe. En la misma, alegó ser la acreedora de un crédito de \$1,311.02, correspondiente al balance al descubierto de una cuenta perteneciente a la aquí apelante. Específicamente indicó que, pese a sus múltiples gestiones de cobro extrajudicial, esta no

había satisfecho la deuda en cuestión, por lo que, reclamándola como líquida, vencida y exigible, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para su inmediato recobro. La entidad compareciente acompañó su reclamación con copia de ciertos documentos acreditativos de su titularidad sobre el crédito en disputa, así como copia de los registros pertinentes a la acumulación y pendencia de la deuda reclamada.

Tras varias incidencias, el 20 de marzo de 2017, se llevó a cabo la vista en su fondo. En la misma, prestaron sus respectivos testimonios el señor Kelvin M. Rosa Vélez, representante y custodio de los récords de negocio de la compañía apelada, así como, también, la aquí apelante. Del mismo modo, el Tribunal de Primera Instancia admitió en evidencia la siguiente prueba documental: 1) el certificado de incorporación de la entidad compareciente; 2) la licencia de operación expedida a la parte apelada por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo); 3) copia del poder de representación de la apelada Midland Credit Management, como agente de Midland Funding LLC.; 4) la factura de adquisición de la cuenta en controversia (“Bill of Sale”); y 5) los estados de cuenta y los avisos de cobro remitidos a la apelante.

De conformidad con la evidencia sometida al escrutinio del Juzgador, se demostró que, en el año 2003, la apelante adquirió una tarjeta de crédito de una cuenta rotativa en la tienda por departamentos JC Penney, siendo el acreedor original GE Capital Retail Bank. Según lo establecido, en el año 2013, la referida compañía transfirió a la parte apelada todos los derechos sobre la cuenta en controversia. Respecto a la misma, la apelante efectuó un último pago en julio del año 2012, quedando pendiente el saldo de un balance de \$1,311.02. En virtud de su legitimación como acreedora, la parte apelada dio curso a las correspondientes gestiones de cobro respecto al aludido monto, resultando

infructuosa su gestión. De la transcripción de los procedimientos surge que la aquí apelante expresamente aceptó la existencia de la deuda, aunque afirmó desconocer la cantidad exacta de la misma.

El 29 de marzo de 2017, con notificación del 3 de abril siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa. En consecuencia, declaró *Ha Lugar* la demanda de epígrafe. Específicamente, resolvió que de la evidencia surgía la exigibilidad de la deuda, así como la autoridad de la parte apelada para reclamarla. De este modo, el foro *a quo* ordenó a la apelante a satisfacer la suma adeudada de \$1,311.02, \$65.00 por las costas del pleito y una cantidad adicional de \$200.00 por concepto de honorarios de abogado. Oportunamente, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración* en la que expuso argumentos de índole probatorio, en oposición a la admisibilidad del testimonio del señor Rosa Vélez y de la prueba documental presentada en la vista. Mediante resolución a los efectos, el tribunal sentenciador denegó su petición.

Inconforme, el 3 de mayo de 2017, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al permitir evidencia no anejada [a la] demanda como exige la Regla 60 de Procedimiento Civil.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al permitir que se autenticara la prueba bajo la Regla 805 (F) de Evidencia.<sup>1</sup>

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al permitir evidencia electrónica sin que esta se autenticara Bajo la Regla 901 B (13) o 902 (l) de las Reglas de Evidencia.

---

<sup>1</sup> Advertimos que, aunque la apelante alude a la “autenticación” de la prueba a tenor con lo dispuesto en la Regla 805 (F) de Evidencia, lo cierto es que dicho precepto no atiende la antedicha condición, sino, la admisibilidad de la prueba.

Luego de examinar los aludidos señalamientos a tenor con el expediente apelativo que atendemos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

## II

### A

El mecanismo provisto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, es uno de carácter sumario, cuya principal finalidad es imprimir celeridad al curso del procedimiento que al amparo de sus disposiciones se atiende. El mismo provee un método especial para dirimir reclamaciones de cobro de dinero respecto a cuantías que no exceden de quince mil dólares (\$15,000.00), ofreciendo, de este modo, una pronta y ágil adjudicación en cuanto a este tipo de controversias y facilitando, a su vez, el acceso a la maquinaria judicial. Precisamente, por perseguir la Regla 60, *supra*, simplificar la dilucidación de la causa que contempla, el rigor de los preceptos ordinarios incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil, le son aplicables de manera supletoria. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

En particular, el precepto en cuestión dispone como sigue:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y

dictará sentencia inmediatamente. **Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.** Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.**

32 LPRA Ap. V, R. 60 (Énfasis nuestro.)

La trayectoria jurídica de la precitada disposición legal revela que el método de adjudicación expedita que la misma provee opera en función de la existencia de una deuda *líquida, vencida y exigible*. Por tanto, para entender sobre el asunto, el adjudicador competente debe tener ante sí prueba fehaciente respecto a la **efectiva existencia de una obligación de cobro**. Para ello, la Regla 60 *supra*, exige que el promovente de la acción de que trate, acompañe su reclamación con evidencia que acredite la deuda al descubierto y así poder disponer de la controversia sometida a su escrutinio. Una obligación es *líquida*, cuando la cuantía de dinero debida es cierta y determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 334 (2001). Por su parte, es *exigible*, cuando no está sujeta a causa de nulidad alguna y puede demandarse su cumplimiento. *Carazo v. Secretario de Hacienda*, 118 DPR 306 (1987); *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958 (1950).

## B

De otro lado, en materia de derecho probatorio, es *prueba de referencia* toda declaración que no sea la que un declarante proponga en el juicio o vista de la que trate y que se ofrece con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Regla 801 (c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801 (c). Como norma y salvo que otra

cosa se disponga por ley, la prueba de referencia es inadmisibile en evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 804. La referida norma de exclusión está predicada en razones de la confiabilidad de la evidencia esperada en el curso de disponer de los hechos adjudicativos en controversia y la violación al derecho de confrontación según consgnado en la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En virtud de esta premisa, la doctrina interpretativa pertinente reconoce que la admisibilidad de prueba de referencia afecta cuatro áreas de vital importancia en la disposición de determinado asunto, a saber: 1) narración precisa del evento de que trate; 2) percepción del evento; 3) recuerdo del evento y; 4) sinceridad del declarante. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011); *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249 (1992). Así, en virtud de lo anterior, resulta correcto afirmar que, por lo general, la admisibilidad de prueba de referencia, en lugar de la presentación de un testimonio en corte, conlleva graves implicaciones respecto a la exactitud y valor probatorio de la información que mediante la misma se provee.

Ahora bien, la doctrina antes expuesta no es absoluta. En lo pertinente, la Regla 805 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805, permite la admisibilidad de cierta prueba de referencia, aun cuando el declarante esté disponible como testigo, si median determinadas circunstancias que le arroguen suficientes garantías de confiabilidad. Específicamente, la Regla 805 (F), respecto a los *récords de actividades que se realizan con regularidad*, dispone como sigue:

Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos sugirieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe récord,

memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) de este apéndice o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación, inspiren falta de confiabilidad. El término “negocio”, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

32 LPRA Ap. VI, R. 805 (F).

La doctrina reconoce que los fundamentos de la referida excepción, “descansan en razones de necesidad, confiabilidad, experiencia y en el carácter rutinario del proceso.” *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 985 (2010); *H.R. Stationery, Inc. v. ELA*, 119 DPR 129 (1987). Por tanto, el récord cuya admisibilidad se pretenda, debe cumplir con las exigencias establecidas, a fin de soslayar la norma general de exclusión.

### C

Finalmente, el ordenamiento probatorio vigente establece que, para ser admisible, toda evidencia, además de pertinente, debe ser autenticada. Conforme a dicha premisa, la Regla 901 (A) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901 (A), dispone que el requisito de *autenticación o identificación*, se satisface mediante la presentación de evidencia suficiente a los fines de sostener la determinación en cuanto a que, la materia en cuestión, es precisamente lo que su proponente sostiene. Por tanto, en ocasión a que medie evidencia de carácter no testimonial, esto es, documental, real o demostrativa, la misma debe ser respaldada con prueba tendente a establecer que es fidedigna y genuina.

Respecto a la causa que nos ocupa, las Reglas de Evidencia proveen para la autenticación de *evidencia electrónica*, cuando la misma es utilizada en determinado litigio. Conforme se reconoce, el

referido concepto comprende “cualquier tipo de prueba que esté almacenada en un medio o sistema electrónico, que sea el resultado de un proceso electrónico.” R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño; Nuevas Reglas Evidencia 2010*, Tercera Edición, San Juan, Ed. Situm, 2010, pág. 549. Al respecto, la Regla 901 (b) (13), expresamente dispone como sigue:

*Récord electrónico*- Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente al sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta afectó la integridad del récord electrónico.

32 LPRA Ap. VI. R.

### III

En el caso de autos, plantea la apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la reclamación sobre cobro de dinero de epígrafe, ello al admitir evidencia que no se anejó a la demanda, conforme, alegadamente, lo exige la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Del mismo modo, la apelante aduce que incidió el foro sentenciador al permitir la admisión de la prueba presentada en la vista, bajo lo dispuesto en la Regla 805 (F) de Evidencia, *supra*, y no según lo estatuido en las Reglas 901 (b) (13) o 902 (l) de Evidencia, respecto a lo dispuesto en cuanto a la *evidencia electrónica*. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de la prueba y de la norma aplicable, coincidimos con lo resuelto. En consecuencia, confirmamos el dictamen apelado.

Un examen de la prueba documental que obra en autos, particularmente de la transcripción de los procedimientos orales ante el tribunal sentenciador, demuestra que la sentencia apelada es conforme a derecho. Contrario a lo que aduce la apelante, el



ejercicio adjudicativo correspondiente es cónsono con los principios legales y probatorios pertinentes, por lo que, la determinación impugnada, le es oponible.

En principio, tal cual expusiéramos, el mecanismo provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, inserta en nuestro esquema de adjudicación un sistema de cobro expedito, con el fin de facilitar el debido cumplimiento de la obligación dineraria correspondiente. Por su naturaleza sumaria, el estado de derecho reconoce que el rigor de las normas procesales propias al proceso judicial ordinario, le es supletorio. La esencia de la referida disposición radica en la efectiva existencia de una deuda líquida, vencida y exigible, por lo que compete al demandante establecer la concurrencia de los elementos de prueba pertinentes. Al respecto y cónsono con la agilidad que reviste el mecanismo en cuestión, la Regla 60, *supra*, permite al demandante anejar a su demanda una declaración jurada o cualquier prueba documental que evidencie los méritos de su reclamación. Ahora bien, a tenor con la letra del aludido precepto, dicha gestión es una opcional que, de asumirse, únicamente debe cumplir con demostrar la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito.

En el caso de autos, la parte apelada cumplió con los referidos criterios. Esta acompañó su demanda con evidencia de la deuda asumida por la apelante, así como con prueba que estableció su pendencia. Por tanto, contrario a lo que esta argumenta, la entidad compareciente no incumplió con los términos de la Regla 60, *supra*. En primer lugar, la presentación de prueba documental conjuntamente con la demanda, según la propia letra de la disposición, es **potestativa** del demandante y, dado a ello, en esta etapa de los procedimientos, al demandado no le asiste un derecho particular de descubrimiento de prueba. Del mismo modo, la única prueba con la que se permite acompañar la demanda

correspondiente, es aquella que propenda a establecer la liquidez de la deuda reclamada. Tal fue la que, en la presente causa, la parte apelada proveyó al momento de dar curso a su reclamación. Por tanto, el hecho de que la compañía compareciente no haya anejado a su pliego todos los documentos acreditativos de su legitimación activa, en nada afecta la idoneidad de la causa de acción que promovió. Respecto a los mismos, la apelante tuvo oportunidad de examinarlos en la audiencia, hecho que respalda la conclusión en cuanto a que, la incidencia en disputa, no afectó sus derechos como parte demandada.

Por otra parte, sobre los planteamientos relativos a la supuesta inadmisibilidad de la prueba ofrecida por la parte apelante, ello bajo la premisa de que incumplió con los principios evidenciarios pertinentes, también diferimos del raciocinio de la apelante. El testigo Rosa Vélez acreditó haber sido el custodio de todos los documentos relacionados a la transacción en controversia. Dada la inmediatez de sus gestiones al respecto y debido a su inherencia en el trámite correspondiente, este validó la eficacia jurídica de la prueba sometida a los fines de respaldar la legitimación del reclamo en controversia. Su testimonio acreditó que los documentos utilizados para establecer la pendencia del crédito en disputa, se prepararon dentro del curso normal de la actividad del negocio de la entidad compareciente y de manera coetánea al evento que motivó su preparación, a saber, el impago de la deuda asumida. Siendo de este modo, dada la naturaleza de la evidencia en cuestión y en virtud de la capacidad del testigo Rosa Vélez para autenticarla, ciertamente procede concluir que su admisibilidad no adolece de vicio alguno. Por tanto, no procede imponer norma de exclusión alguna sobre su presentación.

Por otra parte, es menester señalar que el testimonio del señor Rosa Vélez estableció la efectiva existencia de la deuda monetaria en

disputa, conclusión que se consolidó mediante el expreso reconocimiento de la apelante al respecto durante la vista en su fondo. De esta forma y en ausencia de condición legal alguna que mueva nuestro criterio a intervenir con la credibilidad y el valor probatorio que el Tribunal de Primera Instancia arrogó a la evidencia sometida a su escrutinio, y en la ejecución del principio que reconoce que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito, es prueba suficiente de cualquier hecho, sostenemos lo resuelto.

#### IV

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones